

la de Pothier. (1) Tronchet dijo que el concejo de Estado había decidido ya la cuestión al aceptar el artículo 857 por cuyos términos el reintegro no se debe á los acreedores: ¿por qué? Porque los bienes donados han salido definitivamente del patrimonio del difunto y no pueden ya ser la prenda de sus acreedores; lo que ciertamente no impide que los donatarios sean herederos, supuesto que sólo los herederos aceptantes son los que deben el reintegro. Por una razón idéntica, debe decidirse que los acreedores no tienen ningún derecho en los bienes substraídos á los donatarios, sobre la acción de reducción de los reservatarios, lo que no impide que éstos sean y deban ser herederos para tener derecho á la reserva y para promover la reducción. Los artículos 921 y 857 consagran la misma doctrina; es la que los testos proclaman; es preciso ser heredero para tener derecho á la sucesión íntegra ó parcial, preciso es ser heredero para pedir el reintegro y la reducción; pero los bienes devueltos ó substraídos no vuelven á la sucesión sino por interés de los herederos. (2)

SECCION II.—Quién tiene derecho á la reserva.

§ I. RESERVA DE LOS HIJOS.

Núm. 1. Cuáles son los hijos reservatarios.

15. El artículo 903 concede implícitamente una reserva á los hijos. El artículo 914 agrega: "Están comprendidos en el artículo precedente bajo el nombre de *hijos*, los descendientes sea cual fuere el grado; sin embargo, no se les tiene en cuenta sino para el hijo á quien representa, en la sucesión del disponente." No hay ninguna dificultad cuando los descendientes vienen por representación; ellos ejercen los de-

1 Marcadé, t. 3º, págs. 439 y siguientes, núm. 4 del artículo 914.
2 Sesión de 24 germinal, año XI, núm. 6 (Loché, t. 5º, pág. 304).

rechos que habría tenido el representado si hubiese sobrevivido. Pero los descendientes pueden concurrir de por sí cuando su padre renuncia ó es indigno; ó cuando se trata de un hijo único que fallece antes, dejando varios hijos. ¿Si hay tres descendientes que sucedan de por sí, habrá que aplicar el artículo 914 y no tenerlos en cuenta sino por el hijo cuyo lugar ocupan? Esto equivale á preguntar si la reserva de aquellos no es más que de la mitad de los bienes. Todos admiten la afirmativa, con excepción del dissentimiento de Levasseur. Hay una ligera duda, porque la ley se sirve de la palabra *representan*: ¿debe ésta tomarse en la acepción técnica? La palabra *representan* tiene también otro sentido, significa reemplazar; sin que se le agregue la idea de una ficción supuesto que el sentido de la palabra es dudoso, debemos consultar el espíritu de la ley, y el espíritu no deja duda alguna. ¿Hay una razón para que lo disponible del padre disminuya y para que la reserva aumente cuando los descendientes suceden por sí mismos? La representación nada tiene de común con la cuenta disponible y la reserva. Lo disponible varía según el número de los hijos; el que no tiene más que un hijo tiene derecho á disponer de la mitad de sus bienes; este derecho no puede alterarse por la circunstancia fortuita de que dicho hijo no se presenta á la sucesión, y que sus descendientes si se presentan; su padre no habría tenido más que la mitad, y ellos no pueden tener más que esa misma porción; porque no deben sacar provecho de la muerte de la indignidad ó de la renuncia de su padre. Creemos inútil insistir. (1)

16. Los hijos y descendientes no tienen derecho á la reserva sino cuando son herederos. Esto no es más que la aplicación del principio general que domina esta mate-

1 Coin-Delisle, pág. 122, núms. 3 y 4 del artículo 914. Durantón, t. 9º, pág. 306, núm. 299.